



**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

INFORMATICA LEGISLATIVA



**LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

Fecha de Aprobación: 23 DE DICIEMBRE DE 1996
Fecha de Promulgación: 24 DE DICIEMBRE DE 1996
Fecha de Publicación: 25 DE DICIEMBRE DE 1996
Fecha Última Reforma: 24 DE ABRIL DE 2004

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 24 DE ABRIL DE 2004.

Ley publicada en la Sección Tercera del Periódico Oficial, el miércoles 25 de diciembre de 1996.

HORACIO SANCHEZ UNZUETA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA QUINCUAGESIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 666.

LA QUINCUAGESIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI DECRETA LO SIGUIENTE:

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

TITULO PRIMERO

DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO I

De su Naturaleza

ARTICULO 1º.- El Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí es autónomo, desarrolla sus funciones en los términos que establece la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

ARTICULO 2º.- El Poder Judicial tiene facultad para manejar en forma autónoma e independiente de cualquier otro poder, su presupuesto de egresos que anualmente le será entregado en la forma y términos que prevenga la ley de la materia.

Asimismo, podrá formar un fondo de apoyo para el mejoramiento de la administración de justicia que se integrará en los términos del Capítulo II del Título Octavo de esta Ley.

CAPITULO II

De las Autoridades Judiciales

ARTICULO 3º.- La potestad de aplicar las leyes del fuero común en materia civil, familiar, penal y electoral en el territorio del Estado, corresponde al Poder Judicial, así como el ejercicio de la función jurisdiccional en todos aquellos casos en que la ley expresamente lo faculte.

ARTICULO 4º.- La facultad a que se refiere el artículo anterior, se ejerce por:

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

- I. El Supremo Tribunal de Justicia;
- II. El Tribunal Electoral;
- III. Los Jueces de Primera Instancia;y
- IV. Los Jueces Menores;

El Poder Judicial contará con el apoyo de los Jueces Auxiliares cuando así lo requiera, de conformidad con la presente Ley.

ARTICULO 5º.- El Poder Judicial para ejercer de manera plena sus funciones, recibirá el auxilio del Poder Ejecutivo del Estado, de las dependencias a su cargo y de las autoridades municipales.

ARTICULO 6º.- Los servidores judiciales quedan impedidos para postular y además no podrán desempeñar otro cargo, empleo, o comisión oficiales que sean remunerados o incompatibles con las funciones que desempeñan, salvo las docentes y los de carácter honorífico.

La infracción a esta disposición será sancionada de acuerdo a las responsabilidades administrativas a que se refiere el Título Séptimo de la presente Ley.

TITULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES

CAPITULO I

Del Supremo Tribunal de Justicia

ARTICULO 7º.- El Supremo Tribunal de Justicia tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado y residirá en la capital del mismo. Se integrará con el número de Magistrados propietarios que señala la Constitución Política del Estado. Sus faltas absolutas, o las temporales que excedan de un mes, serán cubiertas por los Supernumerarios en el orden de su nombramiento. En el primer caso, los Magistrados Supernumerarios permanecerán en el desempeño del cargo hasta que tome posesión el Magistrado Numerario nombrado para cubrir la vacante.

Sólo los Supernumerarios que ejerzan como numerarios formarán parte del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, el que podrá llamar a los que requiera y asignarles las funciones que determine.

Los Magistrados Supernumerarios no devengarán salario alguno, salvo que cubran las faltas o desempeñen las funciones a que se refieren los párrafos anteriores.

ARTICULO 8º.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán nombrados en la forma y términos establecidos en la Constitución Política del Estado y para serlo, deberán reunir los requisitos señalados en la misma.

(REFORMADO, P.O. 7 DE JULIO DE 2000)

ARTICULO 9º. El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en Pleno y en cinco Salas.

ARTICULO 10.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia conocerá de los asuntos de naturaleza judicial que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Política del Estado, los Códigos Civil y Penal y de Procedimientos Civiles y Penales, la presente Ley y las demás disposiciones legales.

ARTICULO 11.- Las determinaciones tomadas por el Tribunal en Pleno, serán por unanimidad o por mayoría de votos.

ARTICULO 12.- Las sesiones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, podrán ser ordinarias o extraordinarias y en ambos casos públicas o secretas. Las sesiones ordinarias se celebrarán el día y la hora que previamente se haya acordado con las formalidades que establece el Reglamento Interior; y las extraordinarias cuando sea necesario para tratar y resolver asuntos urgentes, previa convocatoria del Presidente del mismo, en la que deberá incluir el orden del día al cual debe sujetarse la sesión, determinándose si será pública o secreta. De igual forma se podrá celebrar sesión extraordinaria cuando lo soliciten por lo menos tres Magistrados.

ARTICULO 13.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, estará integrado por los Magistrados adscritos a las diversas Salas y por el Presidente del mismo. Para que sesione, se requiere la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus resoluciones o determinaciones se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de los Magistrados presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

ARTICULO 14.- Son atribuciones del Pleno las siguientes:

- I. Ejercer las que le señale la Constitución Política del Estado;
- II. Adscribir a los Magistrados a las Salas que integren el Supremo Tribunal de Justicia;
- III. Acordar el traslado de los Juzgados a cualquiera de las poblaciones de su Distrito Judicial cuando se estime necesaria la medida;
- IV. Recibir la protesta de ley de los servidores públicos judiciales en la forma y términos que establece la Constitución Política del Estado;
- V. Resolver toda clase de controversias entre las Salas y el Tribunal, que no tengan señalada una tramitación especial en la ley;
- VI. Conceder licencias a los Magistrados y a los Jueces, para separarse de su cargo por más de cinco días y hasta por seis meses sin goce de sueldo en el período de un año;
- VII. Conocer y resolver de las renunciaciones de los Jueces, Secretarios de Acuerdos, de Estudio y Cuenta y demás empleados del Supremo Tribunal;
- VIII. Conocer y resolver los recursos sobre las revisiones extraordinarias que se interpongan en materia penal;
- IX. Vigilar los Juzgados del Estado por conducto de los Magistrados para que los visiten periódicamente y propongan al Pleno las medidas pertinentes para su corrección o enmienda. Para este efecto se designarán los Magistrados inspectores a propuesta de la Presidencia del Tribunal;
- X. Imponer las sanciones administrativas de conformidad con la presente Ley;
- XI. Determinar anualmente los períodos vacacionales de los servidores judiciales, así como acordar la suspensión de labores en los casos en que oficialmente no esté determinado por decreto y se considere procedente;

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

- XII. Elegir al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de entre los Magistrados que lo integren;
- XIII. Calificar las excusas o impedimentos que los Magistrados presenten para conocer en el Pleno sobre determinados asuntos, en los casos previstos en la ley de que se trate;
- XIV. Formular anualmente el presupuesto de egresos del Poder Judicial, remitiéndolo con toda oportunidad, al Ejecutivo del Estado para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado;
- XV. Nombrar y remover a los Peritos del Servicio Médico Legal;
- XVI. Crear o suprimir las plazas de Secretarios de Acuerdos, de Estudio y Cuenta, Actuarios y demás servidores judiciales que sean necesarios;
- XVII. Integrar la Comisión de Presupuesto y Administración y las demás que sean necesarias conforme lo establezca el Reglamento respectivo;
- XVIII. Otorgar estímulos y recompensas a los servidores judiciales, que se hayan distinguido por su asistencia, capacidad y desempeño en su trabajo, así como en su caso, por la realización y aprobación de cursos en el Instituto de Estudios Judiciales;
- XIX. Resolver en los casos de su competencia, los procedimientos de responsabilidad administrativa que se promuevan en contra de los funcionarios al servicio del Poder Judicial del Estado;
- XX. Aprobar el proyecto que formule su Presidente, sobre la relación de profesionistas que el Supremo Tribunal deberá proponer al Congreso del Estado para integrar el Tribunal Electoral;
- XXI. Determinar el número, la ubicación y jurisdicción de las Salas Regionales de Primera Instancia del Tribunal Electoral, que se requerirán para cada proceso electoral; y
- (REFORMADA, P.O. 11 DE FEBRERO DE 2002)*
- XXII. Determinar el número de Juzgados Menores que deban existir en el Estado, así como aumentar o reducir el mismo conforme a las necesidades del servicio y acordar su competencia territorial. Tal determinación y acuerdo deben publicarse en el Periódico Oficial del Estado.
- (ADICIONADA, P.O. 11 DE FEBRERO DE 2002)*
- XXIII. Las demás que le confieren las leyes.

CAPITULO II

De la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia

ARTICULO 15.- El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, será el Magistrado que se elija en la sesión de Pleno Extraordinario que al efecto se realice, de acuerdo con las formalidades señaladas en el Reglamento Interior. Durará en su encargo un año, pudiendo ser reelecto hasta por una sola vez y no formará parte de las Salas.

El cargo de Presidente es renunciable y corresponderá al Supremo Tribunal de Justicia constituido en Pleno, calificar la renuncia.

ARTICULO 16.- En los casos de falta temporal del Presidente, desempeñará tal cargo el Magistrado de mayor antigüedad, mientras se llama al Magistrado suplente que corresponda, procediéndose en su caso a juicio del Pleno, de acuerdo a la temporalidad de la falta, a la elección

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

de Presidente, el que durará en su cargo el tiempo que dure la ausencia o hasta finalizar el período comprendido según lo estime el Pleno.

Si la falta fuere absoluta, se observará el mismo procedimiento y el Presidente electo durará en su cargo hasta finalizar el período que el anterior hubiese comenzado.

ARTICULO 17.- Son atribuciones del Presidente las siguientes:

I. Presidir las sesiones del Pleno cumplimentando y ejecutando las resoluciones que emanen del mismo;

II. Recibir quejas o informes sobre demora, excesos o faltas en el despacho de los negocios judiciales, dictando al respecto las providencias del caso;

III. Atender la correspondencia oficial;

IV. Representar al Poder Judicial en toda clase de actos jurídicos y ante cualquier autoridad, así como en los actos oficiales, pudiendo delegar tales representaciones;

V. Convocar a los Magistrados a los Plenos ordinarios o extraordinarios;

VI. Proponer al Pleno las medidas necesarias para mejorar la administración de justicia;

VII. Dirigir por escrito a los servidores judiciales, excitativas de justicia, a petición fundada de parte;

VIII. Conceder permisos con goce de sueldo hasta por cinco días y sin goce de sueldo hasta por seis meses a los servidores judiciales, con excepción en éste último caso, de los señalados en la fracción VI del Artículo 14 de esta Ley;

IX. Nombrar a los servidores judiciales de la Presidencia;

X. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno, hasta ponerlos en estado de resolución;

XI. Hacer del conocimiento del Pleno las faltas absolutas de los Jueces, para los efectos de que se nombre al sustituto respectivo;

XII. Presidir la Comisión de Presupuesto y Administración;

XIII. Vigilar la publicación de la Gaceta del Poder Judicial;

XIV. Remitir al Juzgado en turno los exhortos, requisitorias, suplicatorios y despachos que reciba de acuerdo con los turnos respectivos;

XV. Acordar en forma directa los asuntos administrativos relacionados con los trabajadores al servicio del Poder Judicial, salvo que estime necesaria la intervención del Pleno del Supremo Tribunal;

XVI. Registrar los títulos o cédulas de abogados expedidos legalmente;

XVII. Proponer al Pleno el personal al servicio del Poder Judicial que se haya hecho acreedor al beneficio de estímulos y recompensas;

XVIII. Proponer al Pleno los profesionistas necesarios para formular la propuesta que el Supremo Tribunal de Justicia presentará al Congreso del Estado para el nombramiento de Magistrados del Tribunal Electoral; y

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

(REFORMADA, P.O. 7 DE JULIO DE 2000)

XIX. Designar al Director de la Oficina Central de Actuarios; y

(ADICIONADA, P.O. 7 DE JULIO DE 2000)

XX. Las demás atribuciones que le confiere la presente Ley.

CAPITULO III

De la Secretaría del Supremo Tribunal de Justicia

ARTICULO 18.- En el Supremo Tribunal de Justicia, habrá un Secretario General, un Subsecretario y el personal autorizado por el presupuesto.

ARTICULO 19.- Para ser Secretario General y Subsecretario, se requiere: ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; no tener más de sesenta y cinco años de edad al día de su designación y contar como mínimo con dos años de ejercicio de Abogado, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal y haber residido en el Estado durante los últimos tres años.

ARTICULO 20.- Son atribuciones del Secretario General, autorizar las actas y resoluciones del Pleno, de la Presidencia y las que señale el Reglamento Interior.

Al Subsecretario le corresponderá auxiliar al Secretario General y sustituirlo en los casos de impedimentos o faltas temporales hasta por quince días y tendrá además las atribuciones que señala esta Ley para los demás Subsecretarios.

CAPITULO IV

De las Salas del Tribunal

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 7 DE JULIO DE 2000)

ARTICULO 21.- El Supremo Tribunal de Justicia contará con cinco Salas Colegiadas; correspondiendo al Pleno asignar a cada una de ellas los asuntos penales, civiles y familiares de los que deberá conocer. La primera y la segunda conocerán de los asuntos penales; la tercera y cuarta de los asuntos civiles; y la quinta que tendrá el carácter de mixta, conocerá de asuntos civiles y penales.

Cada Sala elegirá a su Presidente que durará un año en su cargo, pudiendo ser reelecto hasta por una sola vez. La elección se hará el día de la instalación del Tribunal y en los años siguientes en el primer día hábil.

ARTICULO 22.- Cada Sala estará integrada por tres Magistrados, un Secretario de Acuerdos y un Subsecretario; los Secretarios de Estudio y Cuenta y Actuarios que se estimen necesarios y demás personal que determine el Pleno, los que nombrará la Sala en términos de la presente Ley.

ARTICULO 23.- Las determinaciones tomadas por las Salas serán por unanimidad o por mayoría de votos.

ARTICULO 24.- Son atribuciones de los Presidentes de las Salas, las siguientes:

I. Llevar la correspondencia oficial de la Sala;

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

- II. Turnar los asuntos de la competencia de la Sala para su estudio y presentación del proyecto de resolución;
- III. Presidir las sesiones de las Salas y dirigir los debates;
- IV. Cumplimentar los acuerdos dictados por la Sala;
- V. Conceder licencias hasta por cinco días, con o sin goce de sueldo, a los servidores judiciales de la Sala;
- VI. Firmar conjuntamente con el Secretario de Acuerdos las actas de las sesiones de la Sala;
- VII. Vigilar que los Secretarios y demás servidores de la Sala cumplan con sus deberes respectivos, imponiéndoles las sanciones administrativas procedentes; y
- VIII. Las demás que les confiera la presente Ley.

ARTICULO 25.- Cada Sala, de acuerdo con su competencia conocerá:

- I. De los recursos de apelación que se interpongan en contra de las resoluciones de los Jueces de Primera Instancia; y
- II. De los demás asuntos que expresamente les encomiende la presente Ley.

CAPITULO V

Del Tribunal Electoral

Sección Primera

De la Integración del Tribunal Electoral

ARTICULO 26.- El Tribunal Electoral de conformidad con el Artículo 90 fracción IV de la Constitución Política del Estado, es un órgano especializado del Poder Judicial del Estado, con facultad jurisdiccional en materia electoral y en consecuencia el único competente para interpretar el alcance de la Ley Electoral del Estado.

(REFORMADO, P.O. 15 DE JULIO DE 2002)

El Tribunal Electoral se integrará durante la última quincena de octubre del año anterior al de la elección ordinaria de que se trate, e iniciará sus funciones con la instalación de la Sala de Segunda Instancia, y de la Sala Regional de Primera Instancia correspondiente a la zona centro, durante la primera quincena del mes de noviembre del mismo año.

(REFORMADO, P.O. 15 DE JULIO DE 2002)

El Tribunal se compondrá con una Sala de Segunda Instancia, que funcionará en forma colegiada y con Salas de Primera Instancia, que serán regionales y unitarias, en el número y con la jurisdicción que determine el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE JULIO DE 2002)

Concluido el proceso electoral, las Salas de Primera y Segunda instancia entrarán en receso, y sólo renovararán sus funciones cuando se interponga algún recurso del cual les corresponda

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

conocer, pero lo harán únicamente por el tiempo estrictamente necesario para substanciarlo y resolverlo; también entrarán en funciones, en su caso, en los procesos electorales extraordinarios, desde que inicien hasta que concluyan.

(REFORMADO, P.O. 15 DE JULIO DE 2002)

ARTICULO 27.- Las Salas de Primera Instancia, a excepción de la correspondiente a la región centro que en cuanto al período de instalación estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 26 de esta Ley, se instalarán durante el mes de enero del año de la elección, con un magistrado y el personal jurídico y administrativo necesario para el ejercicio de sus funciones.

Los magistrados de las Salas de Primera Instancia del Tribunal Electoral serán designados en la siguiente forma:

I. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia deberá presentar al Congreso del Estado, con cuando menos sesenta días de anticipación al inicio del mes en que deban integrarse las Salas conforme a esta Ley, una lista de hasta el triple del total de los candidatos a elegir, y

II. De la lista propuesta por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, el Congreso del Estado designará, dentro del plazo que señala el artículo 96 de la Constitución Política del Estado, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los Magistrados Numerarios y Supernumerarios que integrarán cada Sala; si no lo hiciere, se procederá en lo conducente en los términos que establece el citado artículo, debiendo entonces el Pleno del Tribunal, hacer las designaciones respectivas.

(REFORMADO, P.O. 15 DE JULIO DE 2002)

ARTICULO 28.- Los magistrados de las Salas de Primera Instancia del Tribunal Electoral concluirán sus funciones cuando se integre el Tribunal Electoral que conocerá de los recursos en el próximo proceso electoral ordinario, pudiendo ser reelectos.

(REFORMADO, P.O. 15 DE JULIO DE 2002)

ARTICULO 29.- El Congreso del Estado deberá hacer del conocimiento público la designación que efectúe de los magistrados de las Salas de Primera Instancia del Tribunal Electoral, a través del Periódico Oficial del Estado, notificando además a los partidos políticos sobre dichas designaciones.

Sección Segunda

Del Funcionamiento de las Salas Regionales de Primera Instancia

Del Tribunal Electoral

(REFORMADO, P.O. 15 DE JULIO DE 2002)

ARTICULO 30.- Las Salas de Primera Instancia del Tribunal Electoral, funcionarán únicamente durante el plazo señalado en la presente Ley.

(REFORMADO, P.O. 15 DE JULIO DE 2002)

ARTICULO 31.- Las Salas de Primera Instancia tendrán competencia para conocer de los recursos de inconformidad que se presenten para impugnar lo relativo a las fracciones I, II, III, IV V y VI del artículo 191 de la Ley Electoral del Estado, tanto para elecciones ordinarias como extraordinarias.

(REFORMADO, P.O. 15 DE JULIO DE 2002)

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ARTICULO 32.- Para la tramitación, integración y substanciación de los expedientes relativos a los recursos que deban resolver, las Salas de Primera Instancia contarán con un Secretario General de Acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta, y personal auxiliar necesario.

ARTICULO 33.- Los Secretarios de las Salas Regionales de Primera Instancia del Tribunal Electoral, deberán ser mexicanos, mayores de veintiséis años, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, tener título de Abogado legalmente expedido y contar con una experiencia mínima de tres años en el ejercicio de la profesión.

(REFORMADO, P.O. 15 DE JULIO DE 2002)

ARTICULO 34.- Son facultades y obligaciones de los magistrados de las Salas de Primera Instancia del Tribunal Electoral:

I. Conocer, tramitar y resolver los recursos de su competencia conforme a lo que disponga la Ley Electoral del Estado;

II. Remitir a la Sala de Segunda Instancia los informes de los asuntos que ante ellos se tramiten y los demás que se les soliciten;

III. Administrar los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el eficiente funcionamiento de la Sala;

IV. Vigilar que se notifique legalmente a las partes así como los organismos electorales las resoluciones que pronuncie la Sala, y

V. Las demás que les encomienden esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 35.- *(DEROGADO, P.O. 15 DE JULIO DE 2002)*

ARTICULO 36.- Los Magistrados Supernumerarios suplirán las faltas o ausencias temporales o definitivas de los Magistrados de número.

Sección Tercera

De la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral

(REFORMADO, P.O. 15 DE JULIO DE 2002)

ARTICULO 37.- La Sala de Segunda Instancia se integrará con tres magistrados numerarios y tres supernumerarios, designados por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de la propuesta que deberá presentar el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cuando menos sesenta días antes del inicio del mes en que la Sala deba integrarse conforme a esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 15 DE JULIO DE 2002)

ARTICULO 38.- Para efecto de lo señalado en el artículo inmediato anterior, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia incluirá en la propuesta, a cuando menos el triple de los magistrados numerarios que deben integrarla conforme a esta Ley, por lo cual el Congreso del Estado nombrará, dentro del término que señala el artículo 96 de la Constitución Política del Estado, a los numerarios y a los supernumerarios; quienes concluirán su encargo cuando se integre el Tribunal que deberá conocer de los recursos en el próximo proceso electoral ordinario, pudiendo ser reelectos. En caso de que el Congreso no hiciera los nombramientos dentro del término antes señalado, se estará en lo conducente a lo que al respecto establece el artículo antes citado, debiendo entonces el Pleno del Tribunal, hacer las designaciones respectivas.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

(ADICIONADO, P.O. 15 DE JULIO DE 2002)

Para conformar las propuestas de magistrados del Tribunal Electoral, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia tomará en consideración a profesionales del derecho de todas las zonas del Estado, valorando su probidad, honradez, solvencia moral, imparcialidad, capacidad profesional y conocimiento del derecho. Asimismo, revisará escrupulosamente que los profesionistas propuestos cubran los mismos requisitos que establece la Constitución Política del Estado para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, así como los particulares que señala esta Ley para serlo del Tribunal Electoral.

(REFORMADO, P.O. 15 DE JULIO DE 2002)

ARTICULO 39.- El Congreso del Estado deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado, la designación de los magistrados integrantes de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral, notificando además a los partidos políticos sobre dichas designaciones.

(REFORMADO, P.O. 15 DE JULIO DE 2002)

ARTICULO 40.- El Presidente de la Sala de Segunda Instancia será electo por sus integrantes de entre sus miembros, y fungirá a la vez como Presidente del Tribunal Electoral.

(REFORMADO, P.O. 15 DE JULIO DE 2002)

ARTICULO 41.- La Sala de Segunda Instancia funcionará en forma colegiada y será competente para conocer:

- I. Durante y fuera del proceso electoral del recurso de reconsideración, y
- II. En la segunda votación en las elecciones para la renovación de ayuntamientos, como única instancia, del recurso de apelación.

La Sala de Segunda Instancia será la responsable de las tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia.

ARTICULO 42.- Para la integración, substanciación y tramitación de los expedientes, el Presidente de la Sala de Segunda Instancia nombrará al personal que considere necesario.

ARTICULO 43.- El Presidente de la Sala de Segunda Instancia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar a la Sala ante toda clase de autoridades;
- II. Convocar a los Magistrados a las sesiones del Pleno;
- III. Presidir las sesiones del Pleno, dirigir los debates y conservar el orden de las mismas;
- IV. Vigilar que se cumplan las determinaciones de carácter administrativo de la Sala;
- V. Designar al personal administrativo necesario para su funcionamiento;
- VI. Administrar los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para su buen funcionamiento;
- VII. Despachar la correspondencia a través de la Secretaría;
- VIII. Turnar a los Magistrados, sin excluirse, los expedientes para que se formule el proyecto de resolución; y
- IX. Vigilar que se dicten en tiempo y forma las resoluciones de la Sala.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

(REFORMADO, P.O. 15 DE JULIO DE 2002)

ARTICULO 44.- Para que sesione válidamente la Sala de Segunda Instancia, se requerirá la presencia de los tres magistrados que la integran.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE JULIO DE 2002)

Los magistrados supernumerarios suplirán las faltas o ausencias temporales o definitivas de los magistrados de número.

ARTICULO 45.- Los criterios que sustente la Sala de Segunda Instancia en sus resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que el mismo se plasme en cinco tesis no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integren la Sala. Esta jurisprudencia será de observancia obligatoria para toda autoridad y organismo electoral del Estado.

ARTICULO 46.- La Sala hará la publicación de las tesis a que se refiere el artículo anterior, al concluir los procesos electorales respectivos, debiendo remitirlas a los partidos políticos para su conocimiento.

Sección Cuarta

Disposiciones Comunes a las Salas de Primera y Segunda Instancia

ARTICULO 47.- Para ser Magistrado del Tribunal Electoral, además de reunir los requisitos señalados en el Artículo 27 fracción I de la presente Ley se requiere:

- I. Estar inscrito en el Registro Federal Electoral y contar con credencial para votar con fotografía;
- II. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito que merezca pena de prisión por más de un año, o por cualquier otro en materia electoral que dañe seriamente la buena fama en el concepto público;
- III. No ocupar ni haber ocupado cargo alguno de elección popular en los últimos tres años;
- IV. No desempeñar ni haber desempeñado ningún cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, durante los tres años anteriores al nombramiento;
- V. No formar parte de los demás organismos electorales a que se refiere la Ley Electoral del Estado;
- VI. No ocupar cargo alguno en la función pública al momento de su designación, excepción hecha del Poder Judicial del Estado; y
- VII. Tener conocimientos de derecho electoral.

ARTICULO 48.- Durante el tiempo que ejerzan las funciones de su cargo, los Magistrados no podrán dedicarse al libre ejercicio de su profesión ni desempeñar cargos, empleos o comisiones de la Federación, Estados, municipios, partidos políticos, o de los particulares, excepción hecha de los docentes, que no sean de tiempo completo y de beneficencia cuando sean compatibles con el ejercicio de su cargo.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 15 DE JULIO DE 2002)

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ARTICULO 49.- Son facultades y obligaciones de los Magistrados las siguientes:

- I. Concurrir, participar y votar cuando corresponda, en las sesiones a las que sean convocados por el Presidente;
 - II. Resolver los asuntos de su competencia;
 - III. Formular los proyectos de resolución de los asuntos que les sean turnados para tal efecto;
 - IV. Discutir y votar los proyectos de resolución que sean sometidos a su consideración;
 - V. Formular voto particular razonado, en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría;
- (REFORMADA, P.O. 15 DE JULIO DE 2002)*
- VI. Las demás que les otorguen esta Ley y su Reglamento Interno.

ARTICULO 50.- Son facultades y obligaciones del Secretario General de Acuerdos:

- I. Acordar con el Presidente de la Sala todo lo relativo a las sesiones de la misma;
- II. Estar presente en todas las sesiones, teniendo voz informativa;
- III. Levantar las actas del Pleno recabando las firmas de los Magistrados, tomar la votación de los mismos y hacer el cómputo respectivo;
- IV. Autorizar con su firma las diligencias y resoluciones en las que intervenga;
- V. Llevar el registro del personal;
- VI. Expedir las copias certificadas que las partes interesadas soliciten;
- VII. Dar fe de los actos de la Sala;
- VIII. Asentar en los expedientes las razones y certificaciones que procedan;
- IX. Conservar en su poder los sellos y utilizarlos sólo en cumplimiento de sus funciones;
- X. Tener a su cargo y bajo su responsabilidad el archivo;
- XI. Recibir y dar cuenta de la correspondencia, al Presidente;
- XII. Dictar los acuerdos de trámite; y
- XIII. Las demás que señalen las disposiciones aplicables y las que le encomienden los Magistrados en el Pleno.

CAPITULO VI

De los Juzgados de Primera Instancia

ARTICULO 51.- Para los efectos de la presente Ley el territorio del Estado se divide en los siguientes Distritos Judiciales:

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

I. El Primero, que comprende los municipios de San Luis Potosí, Ahualulco, Villa de Arriaga, Armadillo de los Infante, Mexquitic de Carmona, Soledad de Graciano Sánchez, Cerro de San Pedro y Zaragoza, con residencia en la Ciudad Capital;

II. El Segundo, que comprende los municipios de Matehuala, Catorce, Villa de la Paz, Villa de Guadalupe, Cedral y Vanegas, con residencia en la cabecera municipal de Matehuala;

III. El Tercero, que comprende los municipios de Rioverde, Ciudad Fernández y San Ciro de Acosta, con residencia en la cabecera municipal de Rioverde;

IV. El Cuarto, que comprende los municipios de Cárdenas, Alaquines, Rayón, Santa Catarina, Tamasopo y Lagunillas, con residencia en la cabecera municipal de Cárdenas;

V. El Quinto, que comprende los municipios de Ciudad del Maíz y El Naranjo con residencia en la cabecera del primer municipio;

VI. El Sexto, que comprende los municipios de Ciudad Valles, Tamuín, San Vicente Tancuayalab, Tanlaías y Ebano, con residencia en la cabecera municipal de Ciudad Valles;

VII. El Séptimo que comprende los municipios de Tancanhuitz de Santos, Aquismón, Tampamolón Corona, Coxcatlán, Xilitla, San Antonio, Tanquián de Escobedo y Huehuetlán, con residencia en la cabecera municipal de Tancanhuitz de Santos;

VIII. El Octavo que comprende los municipios de Tamazunchale, Axtla de Terrazas, Matlapa, Tampacán y San Martín Chalchicuautla, con residencia en la cabecera municipal de Tamazunchale;

IX. El Noveno que comprende los municipios de Cerritos, Villa Juárez y San Nicolás Tolentino, con residencia en la cabecera municipal de Cerritos;

X. El Décimo que comprende los municipios de Guadalcázar, Villa Hidalgo y Villa de Arista, con residencia en la cabecera municipal de Guadalcázar;

XI. El Décimo Primero que comprende los municipios de Venado, Moctezuma, Charcas y Santo Domingo, con residencia en la cabecera municipal de Venado;

XII. El Décimo Segundo que comprende los municipios de Salinas y Villa de Ramos, con residencia en la cabecera municipal de Salinas; y

XIII. El Décimo Tercero que comprende los municipios de Santa María del Río, Tierra Nueva y Villa de Reyes, con residencia en la cabecera municipal de Santa María de Río.

ARTICULO 52.- En el Primer Distrito Judicial habrá por lo menos seis Juzgados de Primera Instancia del Ramo Penal; siete del Ramo Civil y tres de lo Familiar; que se distinguirán por números ordinales en cada ramo.

ARTICULO 53.- En los demás Distritos Judiciales habrá el número de Juzgados que se requieran de acuerdo con las necesidades.

ARTICULO 54.- Son atribuciones y obligaciones de los Jueces de Primera Instancia:

I. Conocer, tramitar y resolver todos los negocios de su competencia conforme a lo que dispongan las Leyes respectivas;

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

- II. Resolver las competencias que se susciten entre los Jueces Menores;
- III. Calificar en caso de oposición, las inhabilitaciones por excusa o recusación de sus subalternos y de los Jueces Menores;
- IV. Practicar las diligencias que les encomiende el Supremo Tribunal de Justicia y cumplimentar los exhortos, requisitorias y suplicatorios que reciban de los Jueces del Estado y de otras autoridades judiciales;
- V. Remitir al Supremo Tribunal de Justicia los informes de los negocios que ante ellos se tramiten en los términos del Reglamento Interior y demás que se les soliciten;
- VI. Nombrar a sus Secretarios de Acuerdos y de Estudio y Cuenta de conformidad con lo establecido por la presente Ley, así como a los demás empleados judiciales y remover libremente a los que no sean de base, dando aviso al Supremo Tribunal de Justicia;
- VII. Conceder permisos con o sin goce de sueldo hasta por cinco días a sus subordinados;
- VIII. Asesorar a los Jueces Menores y Jueces Auxiliares;
- IX. Visitar y vigilar los Juzgados Menores de su Distrito Judicial; y
- X. Las demás que les encomienden las leyes.

ARTICULO 55.- Los Jueces del Ramo Civil conocerán, tramitarán y resolverán todos los negocios del orden civil, con exclusión de aquellos cuyo conocimiento corresponda específicamente a los Jueces de lo Familiar, así como de aquellos en que la ley expresamente los faculte.

ARTICULO 56.- Los Jueces de lo Familiar conocerán, tramitarán y resolverán:

- I. De los negocios de jurisdicción voluntaria relacionados con el derecho familiar;
- II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad de matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las actas del Registro Civil, de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y presunción de muerte; de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio familiar, así como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;
- III. De los juicios sucesorios;
- IV. De los asuntos concernientes a otras acciones relativas al estado civil y a la capacidad de las personas;
- V. De las diligencias de consignación en todo lo relativo al derecho familiar;
- VI. De los exhortos, suplicatorios y despachos, relacionados con el derecho familiar;
- VII. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten los derechos de los menores o incapacitados; y
- VIII. En general de todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ARTICULO 57.- Los Jueces del Ramo Penal conocerán, tramitarán y resolverán los asuntos por delitos comunes y por delitos cometidos por servidores públicos que sean de su competencia conforme a la legislación penal del Estado y demás leyes aplicables, así como de asuntos de otro fuero a prevención, cuando así lo dispongan las leyes relativas.

ARTICULO 58.- Los Juzgados Mixtos de Primera Instancia serán competentes para conocer, tramitar y resolver los asuntos a que se refieren los artículos 55, 56 y 57 de esta Ley.

ARTICULO 59.- En los diversos Distritos Judiciales en donde haya varios Juzgados de Primera Instancia, el turno de los asuntos se hará en la forma que determina el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTICULO 60.- En cada Juzgado habrá un Juez, el número de Secretarios, Actuarios y empleados que determine el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, de acuerdo al presupuesto. Respecto a los Actuarios, el Pleno establecerá las medidas que estime necesarias para el mejor desempeño de las actividades de estos servidores judiciales.

ARTICULO 61.- En caso de impedimento legal, excusa o recusación de un Juez de Primera Instancia en los Distritos Judiciales donde haya varios, conocerá del asunto el Juez de la misma categoría que corresponda, conforme al turno establecido. Si existe un solo Juzgado o todos tuvieren que eximirse, conocerá del negocio el Juez de Primera Instancia con residencia más próxima.

ARTICULO 62.- Para ser Juez de Primera Instancia, se deben reunir los requisitos que señala la Constitución Política del Estado.

CAPITULO VII

De los Jueces Menores

(REFORMADO, P.O. 11 DE FEBRERO DE 2002)

ARTICULO 63.- En la Entidad habrá el número de Juzgados Menores, que de conformidad con las necesidades del servicio, apruebe el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia. En el acuerdo, que se publicará en el Periódico Oficial del Estado, el Pleno del Tribunal determinará la competencia territorial que corresponda a cada uno de ellos.

ARTICULO 64.- Para ser Juez Menor se requiere cumplir los requisitos que señala la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 65.- Los Jueces Menores tendrán competencia mixta en cuanto a materia y por razón de territorio tendrán la del Municipio para el cual han sido nombrados.

(REFORMADO, P.O. 11 DE FEBRERO DE 2002)

ARTICULO 66.- Los Jueces Menores conocerán:

- I. En materia civil, de negocios cuya cuantía no exceda de la suma de setecientos treinta días de salario mínimo vigente en la zona económica de que se trate;
- II. De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia civil y familiar, salvo la adopción;
- III. De las diligencias de conciliación en todo lo que corresponda al derecho familiar, así como de los despachos y requisitorias de asuntos civiles y familiares;

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

IV. Del trámite y resolución de los divorcios por mutuo consentimiento;

V. A prevención de los negocios civiles o de lo familiar que no sean de su competencia, en cuyo caso practicarán las diligencias urgentes, remitiendo oportunamente las actuaciones al Juzgado que corresponda;

VI. En materia penal de los delitos culposos y de aquellos cuya pena no exceda de cuatro años de prisión o estén sancionados con pena alternativa;

VII. A prevención de los asuntos penales que no sean de su competencia, para cuyo efecto practicarán las diligencias urgentes que soliciten las partes, debiendo resolver lo relativo a la situación jurídica del inculpado dentro del término constitucional, remitiendo oportunamente las actuaciones al Juzgado competente, y

VIII. Los demás asuntos que les encomienden las leyes o reglamentos.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE FEBRERO DE 2002)

ARTICULO 66 BIS. Corresponde a los Jueces Menores actuar como instancia conciliatoria, exclusivamente en el ámbito de su competencia, en los conflictos que surjan entre personas pertenecientes a comunidades con población mayoritariamente indígena, aplicando sus usos y costumbres, salvaguardando las garantías individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las siguientes materias:

I. Conciliar los conflictos en materia civil y familiar, y

II. En materia penal, intervenir como conciliador, previo a la denuncia o querrela, tratándose de delitos que se persigan a petición de parte ofendida y de aquellos en que los interesados decidan someterse a la conciliación, siempre y cuando no se trate de los que la ley califica como graves o se afecte sensiblemente a la sociedad.

ARTICULO 67.- En los Juzgados Menores habrá el personal autorizado por el Pleno. El Juez nombrará a su personal y removerá libremente al que no sea de base, dando aviso al Supremo Tribunal de Justicia. El Secretario ejercerá funciones de Actuario.

CAPITULO VIII

De los Jueces Auxiliares

ARTICULO 68.- Habrá un Juez Auxiliar y dos suplentes en cada una de las fracciones de los diferentes municipios del Estado, que serán electos por una asamblea de los ciudadanos del lugar de su residencia, haciéndose llegar la propuesta de los Jueces electos, por conducto del Presidente Municipal, durante la primera quincena de enero de cada año al Supremo Tribunal de Justicia, para que previa su aprobación, otorgue el nombramiento respectivo.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE ABRIL DE 2004)

La convocatoria para la celebración de la asamblea deberá ser emitida por el Supremo Tribunal de Justicia, en la forma y términos que fije el Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado.

ARTICULO 69.- Para ser Juez Auxiliar se requiere: ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos, vecino del lugar y saber leer y escribir. Este cargo es gratuito y los que lo desempeñen están exentos de cualquier otro cargo concejil.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 24 DE ABRIL DE 2004)

ARTICULO 70.- Los Jueces Auxiliares durarán en su cargo un año, o en su caso, hasta que se expida el nombramiento del nuevo Juez, sin perjuicio de que puedan ser nuevamente electos.

Podrán ser suspendidos o removidos mediante causa justificada por el Supremo Tribunal de Justicia.

ARTICULO 71.- Los Jueces Auxiliares tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Proporcionar la guardia de seguridad que sea necesaria para la conducción de presos, que integrará recurriendo al auxilio de los vecinos del lugar;

II. Proporcionar la información que soliciten los particulares o las autoridades;

III. Cumplimentar los despachos de las autoridades judiciales y practicar las diligencias que éstas y otras autoridades les encomienden; y

IV. Ejercer las demás funciones que les encomienden las leyes.

ARTICULO 72.- Las faltas absolutas o temporales de los Jueces Auxiliares, se cubrirán por los suplentes respectivos en el orden de su nombramiento. Las dudas que sobre este punto se susciten serán resueltas por el Supremo Tribunal de Justicia.

TITULO TERCERO

DE LOS SECRETARIOS, SUBSECRETARIOS ACTUARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES

CAPITULO I

De los Secretarios de Acuerdos

ARTICULO 73.- Los Secretarios de Acuerdos de las Salas del Tribunal y de los Juzgados, tendrán fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

ARTICULO 74.- Para ser Secretario de Acuerdos de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia se requiere: ser ciudadano mexicano, Licenciado en Derecho con título registrado; no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito intencional que amerite pena por más de un año de prisión, pero si se tratare de algún otro delito que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

ARTICULO 75.- Son obligaciones y atribuciones de los Secretarios de Acuerdos de las respectivas Salas del Supremo Tribunal de Justicia, las siguientes:

I. Recibir los escritos y anexos que se les entreguen, asentándose razón autorizada con su firma del día y hora de su recepción;

II. Dar cuenta dentro del término de ley de los negocios que les correspondan y redactar el acuerdo respectivo;

III. Firmar el libro de actas de los acuerdos correspondientes a la Sala;

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

- IV. Dar fe de las diligencias y autorizar las resoluciones de la Sala y del Presidente;
- V. Asentar en los expedientes las certificaciones, constancias y demás razones que la ley obligue;
- VI. Custodiar rigurosamente los expedientes que se encuentren en trámite;
- VII. Conservar los sobres cerrados de posiciones y de interrogatorios, previstos por las leyes; y en su caso, los depósitos y consignaciones cuando así lo prevenga la ley;
- VIII. Cuidar el buen desempeño de los Actuarios y empleados de la Sala; y
- IX. Las demás que les sean ordenadas por la ley o por el Reglamento Interior.

ARTICULO 76.- Para ser Secretario de Acuerdos de un Juzgado de Primera Instancia, se requiere: ser ciudadano mexicano, Licenciado en Derecho con título registrado, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito intencional que amerite pena por más de un año de prisión, pero si se tratare de algún otro delito que lastime seriamente la buena fama en el concepto público inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

ARTICULO 77.- Son obligaciones y atribuciones de los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados de Primera Instancia las siguientes:

- I. Recibir los escritos y anexos que se les entreguen, asentándose razón autorizada con su firma del día y hora de su recepción;
- II. Dar cuenta dentro del plazo legal con los escritos, oficios y documentos que se reciban;
- III. Autorizar los exhortos, despachos, diligencias, acuerdos y toda clase de resoluciones;
- IV. Dar fe de todas las diligencias en que intervengan y autorizar las resoluciones dictadas por el Juez;
- V. Asentar en los expedientes las certificaciones relativas a términos de prueba y las demás razones que exprese la ley o el Juez ordene;
- VI. Expedir y autorizar las copias certificadas que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de decreto judicial;
- VII. Conservar en su poder el sello del Juzgado y vigilar su buen uso;
- VIII. Guardar en el secreto del Juzgado los sobres cerrados de posiciones, interrogatorios, consignaciones, escritos y demás documentos que disponga la ley o el titular del Juzgado;
- IX. Cuidar los expedientes a cargo de la Secretaría y proporcionarlos a las partes que lo soliciten para informarse del estado de los mismos, dentro del local del Juzgado, salvo disposición expresa de la ley;
- X. Guardar bajo su responsabilidad los documentos y expedientes inventariados, mientras no se remitan al Archivo Judicial del Estado;
- XI. Practicar las diligencias que le sean encomendadas por el Titular del Juzgado;

(REFORMADA, P.O. 7 DE JULIO DE 2000)

XII. Cuidar el buen desempeño del Juzgado en el orden administrativo y dirigir las actividades laborales conforme a las instrucciones de su Titular.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

XIII. Redactar los acuerdos y las actas que el Juez le encomiende; y

XIV. Las demás que le señalen las leyes.

CAPITULO II

De los Subsecretarios

ARTICULO 78.- Para ser Subsecretario de las Salas y de los Juzgados, se requiere cubrir los mismos requisitos que para ser Secretario de Acuerdos.

ARTICULO 79.- Son obligaciones y atribuciones de los Subsecretarios, las siguientes:

I. Suplir las faltas temporales de los Secretarios que no excedan de quince días;

II. Llevar libros de registro de expedientes en los cuales se asienten todos los datos sobre trámite y resolución que se dicten en cada negocio, así como organizar los minutarios correspondientes;

III. Inventariar rigurosamente los expedientes que se encuentren en trámite y vigilar el envío de los que pasen al archivo, anotando todos los datos que faciliten su localización;

IV. Sellar, foliar y rubricar las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran; y

(REFORMADA, P.O. 7 DE JULIO DE 2000)

V. Elaborar diariamente las listas de los acuerdos, las que deberán publicarse en la forma establecida por la ley; y

(ADICIONADA, P.O. 7 DE JULIO DE 2000)

VI. Las demás que les atribuya la ley.

CAPITULO III

De los Secretarios de Estudio y Cuenta

ARTICULO 80.- En cada una de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia y en los Juzgados de Primera Instancia, habrá los Secretarios de Estudio y Cuenta autorizados por el Pleno.

ARTICULO 81.- Los Secretarios de Estudio y Cuenta deben reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Secretario de Acuerdos.

ARTICULO 82.- Los Secretarios de Estudio y Cuenta tienen la obligación de elaborar los proyectos de resolución de los asuntos que les sean encomendados por el Magistrado o Juez, con estricto apego a las constancias procesales y bajo su responsabilidad, guardando el secreto inherente a su cargo.

CAPITULO IV

De los Actuarios

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ARTICULO 83.- Para ser Actuario se requieren los mismos requisitos señalados para ser Secretario de Acuerdos.

ARTICULO 84.- Son obligaciones y atribuciones de los Actuarios las siguientes:

I. Practicar con estricto apego a la ley las notificaciones y diligencias que les sean ordenadas, dentro del término que les fuere señalado;

N. DE E. SE DEROGA LA FRACCION II PASANDO A SER LA TERCERA Y CUARTA, SEGUNDA Y TERCERA RESPECTIVAMENTE, P.O. 7 DE JULIO DE 2000.

(REFORMADA, P.O. 7 DE JULIO DE 2000)

II. Devolver los expedientes o actuaciones, previas las anotaciones correspondientes, a más tardar al día siguiente de haber practicado las notificaciones o diligencias ordenadas; y

(REFORMADA, P.O. 7 DE JULIO DE 2000)

III. Las demás que en forma expresa les sean encomendadas por las leyes, el Reglamento Interior y por sus superiores.

ARTICULO 85.- Los Actuarios tendrán fe pública en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 86.- En los Juzgados de Primera Instancia donde no haya Actuario, esa función la desempeñará el Secretario de Acuerdos o la persona que el Juez habilite para tal efecto.

*(ADICIONADO CON LOS CAPITULOS, SECCIONES Y ARTICULOS
QUE LO INTEGRAN, P.O. 7 DE JULIO DE 2000)
TITULO TERCERO*

*DE LOS SECRETARIOS, SUBSECRETARIOS,
ACTUARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES*

*(ADICIONADO CON LAS SECCIONES Y ARTICULOS
QUE LO INTEGRAN, P.O. 7 DE JULIO DE 2000)
CAPITULO V*

De la Oficina Central de Actuarios

(ADICIONADO, P.O. 7 DE JULIO DE 2000)

ARTICULO 86 Bis.- Las Oficinas Centrales de Actuarios son dependencias del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y serán creadas en los Distritos Judiciales que por el volumen de expedientes civiles, mercantiles y familiares sean necesarias.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE JULIO DE 2000)

ARTICULO 86 Ter.- Al frente de la Oficina Central de Actuarios estará un Director con las siguientes atribuciones:

I. Recibir diariamente las actuaciones que remitan los Juzgados civiles y familiares, para la práctica de las notificaciones y diligencias respectivas;

II. Registrar y distribuir entre los actuarios por orden de recepción e irrestricto respeto de turnos, las cédulas de notificación y los expedientes para ejecución que envíen los Juzgados, para su pronta diligenciación;

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

III. Tomar las medidas que estime convenientes para lograr, mediante una equitativa distribución del trabajo, la mayor celeridad en la práctica de las diligencias que ordenen los Juzgados, y

IV. Las conferidas por el Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, por los ordenamientos aplicables, por el Presidente y el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE JULIO DE 2000)

ARTICULO 86 quater.- Los directores de las oficinas centrales serán los jefes inmediatos tanto de los actuarios como del personal adscrito a las mismas, y responsables del buen funcionamiento y orden de las oficinas.

(REUBICADO[N. DE E. ANTES CAPITULO V], P.O. 7 DE JULIO DE 2000)
CAPITULO VI

Del Personal de Apoyo

ARTICULO 87.- En cada Sala y Juzgado de Primera Instancia habrá el personal autorizado por el Pleno.

ARTICULO 88.- Los escribientes y empleados del Tribunal y de los Juzgados, desempeñarán las funciones que los reglamentos fijen.

TITULO CUARTO

DE LA CARRERA JUDICIAL

CAPITULO UNICO

ARTICULO 89.- El ingreso y promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Supremo Tribunal de Justicia del Estado se hará mediante el sistema de carrera judicial, la cual se registrá por los principios de excelencia, profesionalismo, probidad y antigüedad en su caso.

ARTICULO 90.- La carrera judicial estará integrada por las siguientes categorías:

- I. Juez de primera instancia;
- II. Juez Menor;
- III. Secretario General del Supremo Tribunal de Justicia;
- IV. Secretario de Acuerdos;
- V. Secretario de Estudio y Cuenta;
- VI. Subsecretario del Supremo Tribunal de Justicia;
- VII. Subsecretario de Salas y Juzgados; y
- VIII. Actuario.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ARTICULO 91.- Las designaciones que deban hacerse en las plazas vacantes de Juez, ya sean definitivas o de carácter interino, deberán ser cubiertas invariablemente mediante concurso de oposición. La designación para las demás categorías a que se refiere el artículo anterior, se llevará a cabo por el órgano jurisdiccional en donde se origine la vacante, previo examen de aptitud en los términos de la presente Ley.

ARTICULO 92.- La realización y aplicación de los exámenes de aptitud de los servidores judiciales estará a cargo del Instituto de Estudios Judiciales, en los términos de las bases que determine el Pleno.

(REFORMADO, P.O. 7 DE JULIO DE 2000)

Los exámenes de aptitud se realizarán a petición del titular del órgano que deba llevar a cabo la correspondiente designación, quien podrá preferir a quienes se encuentren en las categorías inmediatas inferiores, siempre y cuando reunan el perfil requerido y los conocimientos necesarios.

ARTICULO 93.- Los concursos de oposición se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, emitirá una convocatoria que deberá ser publicada por una vez en el Periódico Oficial del Estado y en por lo menos uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad.

En la convocatoria se especificará la categoría y la clase de concurso de que se trate, el lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes, así como el plazo, lugar de inscripción y demás elementos que se estimen necesarios.

Los concursos podrán ser para cubrir una o más vacantes, o bien para contar con personal de reserva para el caso en que las mismas deban cubrirse en forma inmediata;

II. Los aspirantes inscritos resolverán por escrito un examen sobre las materias que se relacionen con la función de la plaza para la que se concursa; del número total de aspirantes sólo tendrán derecho a pasar a la siguiente etapa, las cinco personas que por cada una de las vacantes sujetas a concurso, hayan obtenido la más alta calificación;

III. Los aspirantes seleccionados de conformidad con la fracción anterior, resolverán los casos prácticos que se les asignen mediante la redacción de las respectivas resoluciones. Posteriormente se procederá a la realización del examen psicológico y oral que practique el Jurado, pudiendo asistirse para la aplicación del primero, de las instituciones especializadas que estime pertinentes.

La calificación final se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro del Jurado le asigne al sustentante de acuerdo con el porcentaje que para cada caso fije el Pleno en la convocatoria correspondiente.

Al llevar a cabo su evaluación, el Jurado se regirá por los principios de imparcialidad y objetividad y tomará en consideración los cursos que el sustentante haya realizado y aprobado en el Instituto de Estudios Judiciales, la antigüedad en el Poder Judicial del Estado en su caso, el desempeño y el grado académico; y

IV. Concluidos los exámenes orales se levantará un acta final y el Presidente del Jurado declarará quienes son los concursantes que resultaron ganadores y el medio de selección utilizado, e informará de inmediato al Pleno, para que realice los nombramientos respectivos.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ARTICULO 94.- En la organización de los exámenes de oposición participarán los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y los integrantes del Instituto de Estudios Judiciales, en los términos de las bases que dicte el Pleno y de conformidad con lo establecido en el Reglamento respectivo.

ARTICULO 95.- El Jurado encargado de la aplicación y calificación de los exámenes de oposición se integrará por:

- I. El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, que también lo será del Jurado;
- II. Dos Magistrados designados por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; y
- III. Dos Jueces designados por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

TITULO QUINTO

DE LOS PERITOS

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 96.- El peritaje de los asuntos que se presenten ante las autoridades judiciales es una función pública y la designación que deba hacer el Juez de los peritos respectivos deberá ajustarse a la ley correspondiente.

ARTICULO 97.- Los servidores judiciales en ningún caso pueden intervenir como peritos.

CAPITULO II

De los Peritos Médicos

ARTICULO 98.- El Servicio Médico Legal se desempeñará por los médicos legistas, preferentemente por aquellos que tengan especialidad en la materia forense. En los lugares donde no los haya, se procederá en los términos que señale el Código de Procedimientos respectivo.

ARTICULO 99.- EL Servicio Médico Legal estará integrado por un Director y los demás servidores públicos que determine el Reglamento Interior del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTICULO 100.- Para ser Médico Legista se requiere:

- I. Ser mexicano, preferentemente potosino;
- II. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos a la fecha de su designación;
- III. Poseer título de Médico Cirujano registrado ante la Dirección General de Profesiones y la Secretaría de Salud;
- IV. Tener cuando menos dos años de ejercicio profesional; y
- V. Ser de notoria buena conducta.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ARTICULO 101.- Son obligaciones y facultades de los médicos legistas, las siguientes:

I. Practicar sin demora el reconocimiento de los lesionados cuando para ello sean requeridos por las autoridades y expedir los certificados relativos con la certificación probable o definitiva de las lesiones;

II. Intervenir en las actas de inspección y descripción de cadáveres que levante el Ministerio Público, redactando en ellas el parte médico legal;

III. Practicar las autopsias que ordenen las autoridades, expedir los certificados relativos y dar aviso al Oficial del Registro Civil;

IV. Recoger y entregar los objetos y las substancias que se encontraren con motivo de los reconocimientos practicados y que puedan servir para el esclarecimiento del hecho que se investigue;

V. Rendir al Presidente del Tribunal un informe mensual de las labores desarrolladas; y

VI. Las demás que les encomienden las leyes y el Reglamento Interior.

TITULO SEXTO

DE LAS UNIDADES DE APOYO TECNICO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

CAPITULO I

Del Archivo Judicial

ARTICULO 102.- El Supremo Tribunal de Justicia contará con un Archivo Judicial. El Presidente del Tribunal dictará las medidas y prevenciones que estime convenientes para su organización y preservación; para tal efecto, deberá practicar cuando menos una visita de inspección al año.

ARTICULO 103.- Se depositarán en el Archivo Judicial:

I. Todos los expedientes del orden civil, familiar y penal, concluidos tanto por el Supremo Tribunal de Justicia como por los Juzgados de los diversos Distritos Judiciales;

II. Los expedientes que aun cuando no estén concluidos, hayan dejado de tramitarse por cualquier motivo por un lapso de seis meses; y

III. Los demás documentos que el Supremo Tribunal de Justicia determine.

ARTICULO 104.- Para el depósito de los expedientes y documentos a que se refiere el artículo precedente, la Presidencia, las Salas del Tribunal y los Juzgados de Primera Instancia, llevarán un inventario por duplicado de cada remisión. Al calce del inventario el responsable del Archivo pondrá una constancia de su recibo, dando cuenta por escrito al Presidente del Tribunal.

ARTICULO 105.- Sólo por orden escrita del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia o del Juez que corresponda, podrá autorizarse la devolución de algún expediente que se encuentre depositado en el Archivo Judicial del Estado, previa la solicitud de parte interesada o de la autoridad judicial.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ARTICULO 106.- El examen de libros, documentos o expedientes del Archivo, sólo podrá permitirse a los interesados en presencia del encargado y dentro del mismo.

ARTICULO 107.- No se permitirá por ningún motivo a los empleados del Archivo, extraer los libros, documentos o expedientes guardados en el mismo.

ARTICULO 108.- El Director del Archivo Judicial o quien haga sus funciones, previa autorización del Presidente del Tribunal y a petición de parte interesada o autoridad, podrá expedir copia certificada de los documentos o expedientes que estén depositados en esa oficina.

ARTICULO 109.- El personal del Archivo Judicial del Estado se integrará por un Director, quien deberá tener conocimientos en la materia y con el personal que autorice el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

El Director deberá rendir en forma mensual al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia un informe general de las actividades desarrolladas.

CAPITULO II

De la Biblioteca

ARTICULO 110.- La Biblioteca del Supremo Tribunal de Justicia estará a cargo de un bibliotecario y contará con el personal que sea necesario y que determine el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTICULO 111.- La Biblioteca estará al servicio de los funcionarios judiciales y del público en general, pero sólo los primeros podrán extraer de ella los volúmenes que en general necesiten, previo recibo.

CAPITULO III

De las Oficialías de Partes Común

ARTICULO 112.- Para el turno de los diversos asuntos que se presenten, existirán oficinas denominadas Oficialías de Partes Común para los diversos Juzgados en los Distritos Judiciales en que sean necesarias.

ARTICULO 113.- El personal estará integrado por un Oficial y los auxiliares que sean necesarios.

ARTICULO 114.- El Oficial de Partes, tendrá bajo su responsabilidad el control de registros de recepción y el turno de los respectivos negocios.

ARTICULO 115.- Los turnos de los diversos asuntos, deberán ser hechos conforme al sistema que establezca el Pleno del Tribunal.

CAPITULO IV

Del Instituto de Estudios Judiciales

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ARTICULO 116.- El Instituto de Estudios Judiciales dependerá directamente del Supremo Tribunal de Justicia y tendrá por objeto la formación y actualización de los miembros del Poder Judicial y de quienes aspiren a formar parte del mismo. Las atribuciones y funcionamiento de este Instituto se regirán por el Reglamento respectivo.

ARTICULO 117.- El Instituto de Estudios Judiciales contará con un Director y demás personal autorizado por el Supremo Tribunal de Justicia.

ARTICULO 118.- El Instituto de Estudios Judiciales establecerá cursos tendientes a:

I. Desarrollar el conocimiento teórico-práctico de los trámites, diligencias y actuaciones que formen parte de los procedimientos y asuntos de la competencia del Poder Judicial;

II. Actualizar y profundizar los conocimientos respecto del orden jurídico, la doctrina y la jurisprudencia;

III. Proporcionar y desarrollar técnicas de análisis, argumentación e interpretación que permitan valorar correctamente las pruebas y evidencias aportadas en los procedimientos;

IV. Mejorar las técnicas administrativas en la función jurisdiccional; y

V. Contribuir al desarrollo de la vocación del servicio, así como al ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función judicial.

CAPITULO V

De la Oficialía Mayor

ARTICULO 119.- La atención de los asuntos de carácter administrativo del Poder Judicial, quedará a cargo de una Oficialía Mayor.

ARTICULO 120.- La Oficialía Mayor contará con las áreas de Recursos Humanos, Recursos Materiales y Recursos Financieros, se organizará y funcionará de acuerdo con lo que disponga el Reglamento Interior.

ARTICULO 121.- El personal de la Oficialía Mayor se integrará por su Titular y el que autorice el Pleno de acuerdo con su presupuesto.

CAPITULO VI

De la Contraloría

ARTICULO 122.- La Contraloría del Poder Judicial del Estado es el órgano interno encargado de planear, organizar, ejecutar y coordinar los sistemas de prevención, vigilancia, control y evaluación administrativa de las diferentes dependencias del Poder Judicial, siendo sus obligaciones y atribuciones las señaladas en el Reglamento respectivo.

ARTICULO 123.- La Contraloría se integra con un Contralor y demás personal necesario para el cumplimiento de sus funciones, designado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia a propuesta de su Presidente.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

CAPITULO VII

De la Gaceta Judicial

ARTICULO 124.- Se publicará una Gaceta Judicial por lo menos en forma trimestral, que tendrá por objeto dar a conocer las resoluciones más notables que se pronuncien en el ramo civil, familiar y penal, por los diversos tribunales del orden común, así como los trabajos, artículos jurídicos y ejecutorias de amparo que se estimen importantes.

ARTICULO 125.- El personal de la Gaceta Judicial será designado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia a propuesta del Presidente del mismo.

TITULO SEPTIMO

DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO I

De los Sujetos

ARTICULO 126.- Son sujetos de responsabilidad administrativa los Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores, Jueces Auxiliares, Secretarios de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, Subsecretarios y Actuarios, así como todos los demás servidores del Poder Judicial del Estado por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, de acuerdo con la presente Ley y demás leyes aplicables.

ARTICULO 127.- La responsabilidad de los delitos o faltas administrativas de los Magistrados y Jueces del Supremo Tribunal de Justicia, se sujetará a las disposiciones que establezca la Constitución Política del Estado.

CAPITULO II

De las Faltas Administrativas

(REFORMADO, P.O. 7 DE JULIO DE 2000)

ARTICULO 128.- Son faltas administrativas además de las establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios de San Luis Potosí, las que señalan los artículos 129 al 131 Bis de esta ley.

ARTICULO 129.- Son faltas de los Jueces:

- I. Demorar en forma injustificada la tramitación o resolución de los negocios que deban conocer de acuerdo a la ley;
- II. Ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan por consecuencia dificultar o retardar el ejercicio de los derechos de las partes;
- III. Admitir recursos notoriamente frívolos e improcedentes, conceder términos innecesarios o prórrogas indebidas;

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

IV. Dar por probado un hecho que no lo esté legalmente en los autos o tener como no probado uno que conforme a la ley, deba estimarse debidamente comprobado;

V. Fundar con dolo o mala fe cualquier resolución en consideraciones de derecho notoriamente falsas o inaplicables;

VI. Dictar resoluciones contra el texto expreso de la ley con dolo o mala fe;

VII. Aplicar penas por analogía o mayoría de razón;

VIII. Dedicar a los servidores públicos de la administración de justicia de su dependencia, al desempeño de labores extrañas a las funciones oficiales, las que deberán estar demarcadas con toda precisión en el Reglamento de esta Ley; y

IX. Las demás que establezcan las leyes y los reglamentos.

ARTICULO 130.- Son faltas de los Secretarios, Subsecretarios y Actuarios, el incumplimiento de las obligaciones que les encomienda la presente Ley.

ARTICULO 131.- Son faltas de los servidores judiciales:

I. No concurrir sin causa justificada al desempeño de sus labores durante el horario establecido;

II. No proporcionar a las partes o a las personas autorizadas, sin justificación, el expediente en donde intervengan;

III. No despachar oportunamente los oficios ni llevar a cabo las diligencias que se les encomienden; y

IV. Las infracciones y omisiones en que incurran en relación con los deberes que les imponen las disposiciones de esta Ley y las demás sustantivas y adjetivas del Estado y los reglamentos respectivos.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE JULIO DE 2000)

ARTICULO 131 Bis.- Con independencia de las causales antes previstas, los actuarios de los Juzgados de Primera Instancia, incurrirán en faltas administrativas por:

I. No hacer con la debida oportunidad y sin causa justificada las notificaciones personales, ni observar cabalmente las normas jurídicas a las que deben ceñirse durante las diligencias practicadas;

II. Retardar indebida o maliciosamente las notificaciones, emplazamientos, embargos o diligencias de cualquier clase que les fueren encomendadas;

III. Dar preferencia a alguno o algunos de los litigantes con perjuicio de otros, por cualquier causa, en la diligencia de sus asuntos en general;

IV. Hacer notificaciones, citaciones o emplazamientos a las partes, por cédula o instructivo, fuera del lugar designado en autos, o sin cerciorarse cuando proceda, de que el interesado tiene su domicilio en donde se lleva a cabo la diligencia; y

V. Practicar embargos, aseguramiento o retención de bienes, o lanzamiento de personas o corporación que no sea la designada en el auto respectivo, o cuando en el momento de la diligencia o antes de retirarse el personal del juzgado, se le demuestre que esos bienes son

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ajenos; para comprobar tal hecho, en todo caso, deberán agregar a los autos la documentación que se les presente, a efecto de dar cuenta a quien hubiere ordenado la diligencia.

CAPITULO III

De las Sanciones Administrativas

ARTICULO 132.- Las sanciones administrativas consistirán en:

- I. Amonestación;
- II. Apercibimiento;
- III. Sanción Económica;
- IV. Suspensión;
- V. Destitución; y
- VI. Inhabilitación.

ARTICULO 132 (sic).- El apercibimiento y la amonestación podrán hacerse en público o en privado según la gravedad de la falta.

ARTICULO 133.- Siempre que no se obtenga un beneficio o se cause un daño o un perjuicio, la sanción económica será por el equivalente de tres a cincuenta días de salario mínimo general vigente en la región al momento de cometerse la falta.

ARTICULO 134.- La suspensión podrá ser hasta por sesenta días.

ARTICULO 135.- La destitución es la privación del puesto o cargo.

ARTICULO 136.- La inhabilitación para desempeñar cargo o empleo alguno en el Poder Judicial del Estado, será hasta por dos años, cuando no se obtenga lucro ni se causen daños o perjuicios; en caso de que se obtenga algún beneficio o se causen daños o perjuicios, la inhabilitación será de seis meses a tres años si el monto de aquéllos no excede de cien veces el salario mínimo mensual vigente en la región; y de tres a diez años si excede de dicho límite.

ARTICULO 137.- Las sanciones administrativas se impondrán, tomando en cuenta lo que al efecto prevee la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

CAPITULO IV

Del Procedimiento Administrativo

ARTICULO 138.- La aplicación de las sanciones a que se refiere el Artículo 132 de esta Ley, corresponde al superior jerárquico con excepción de la inhabilitación, que será aplicable por resolución jurisdiccional que dictará el órgano que corresponda según las leyes aplicables.

ARTICULO 139.- El procedimiento administrativo se iniciará mediante queja de parte interesada, la que se formulará por escrito o de manera verbal, pero en este último caso se levantará acta

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

circunstanciada de la misma. También podrá iniciarse de oficio por el superior jerárquico del presunto infractor. Esta facultad la tendrá cualquiera de los Magistrados cuando la gravedad de la irregularidad observada así lo amerite y en tal caso corresponderá al Pleno imponer al responsable la sanción respectiva.

ARTICULO 140.- El procedimiento comprenderá una audiencia que se verificará dentro de los quince días hábiles siguientes, con intervención del Ministerio Público y que se sujetará a lo siguiente:

I. Se citará al presunto responsable a la audiencia, haciéndole saber la responsabilidad que se le imputa y el derecho que tiene a ofrecer pruebas y a alegar. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia con excepción de la testimonial y la pericial, que deberán anunciarse cinco días antes del señalado para su celebración. La citación se hará cuando menos con ocho días hábiles de anticipación. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos y en su caso, el pedimento del Ministerio Público;

II. Al concluir la audiencia o dentro de los treinta días hábiles siguientes, el órgano competente resolverá si existió o no responsabilidad; en caso afirmativo impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y dará los avisos a las autoridades que corresponda, notificando la resolución al interesado dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes;

III. La audiencia podrá diferirse si lo solicita el interesado con causa justificada a juicio del órgano respectivo; asimismo si éste encuentra que no hay datos suficientes para resolver, o advierte elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de mayores investigaciones y citar para otra u otras audiencias, o bien turnar el asunto al órgano competente; y

IV. Si el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia estima que la queja fue interpuesta actuando de mala fe, se impondrá al quejoso, representante, abogado o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado al momento de interponerse la queja.

ARTICULO 141.- Las sanciones económicas que se impongan serán destinadas en favor del Fondo de Apoyo para la Administración de Justicia y se harán efectivas mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución.

ARTICULO 142.- Para el cumplimiento de las atribuciones que se confieren en este Título, las autoridades podrán emplear los siguientes medios de apremio:

I. Sanción hasta de veinte veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica donde se cometa la infracción; y

II. Auxilio de la fuerza pública. Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo previsto en el Código Penal del Estado.

ARTICULO 143.- La facultad para imponer las sanciones que establece el Capítulo Tercero de este Título, caducará en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTICULO 144.- En todo lo relativo al procedimiento no previsto en esta Ley, así como en la apreciación y valorización de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

TITULO OCTAVO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

De las Sustituciones y Ausencias

ARTICULO 145.- Cuando un Magistrado dejare de conocer algún asunto por impedimento, recusación, excusa o faltare accidentalmente al despacho, o esté ausente por un término no mayor de treinta días, se integrará la Sala con un Magistrado de otra Sala del mismo ramo en el orden que corresponda.

Cuando los tres Magistrados que integren una Sala, estuvieren impedidos o fueren recusados, el negocio pasará al conocimiento de otra Sala del mismo ramo.

Si todos los Magistrados de las Salas del mismo ramo estuvieren impedidos de conocer o fueren recusados, pasará el asunto a conocimiento de las Salas del otro ramo, por su orden y si éstas se agotaren, se integrará una Sala con Magistrados Supernumerarios en el orden de su designación.

ARTICULO 146.- Los Jueces de Primera Instancia, en sus ausencias que no excedan de sesenta días, serán suplidos por los Secretarios de Acuerdos respectivos, quienes practicarán todas las diligencias judiciales que se requieran, con excepción de pronunciar sentencias, excepción hecha de los casos en que autorice el Pleno en atención a la urgencia del negocio de que se trate.

ARTICULO 147.- La ausencia de los Secretarios de Acuerdos de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia que no excedan de quince días, serán cubiertas por el Subsecretario de las mismas.

En los juzgados se cubrirán con otros Secretarios, si hubiere dos o más, o en su defecto con un Actuario y a falta de éste con dos testigos de asistencia designados por el Juez de entre los empleados.

ARTICULO 148.- Los Magistrados, Jueces y demás personal del Poder Judicial tendrán anualmente dos períodos de vacaciones de quince días naturales cada uno, en la forma y tiempo que determine el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

CAPITULO II

Del Fondo de Apoyo para la Administración de Justicia

ARTICULO 149.- Se crea el Fondo de Apoyo para la Administración de Justicia, el cual bajo la vigilancia y supervisión de la Comisión de Presupuesto y Administración del Supremo Tribunal de Justicia, estará a cargo de la Oficialía Mayor.

ARTICULO 150.- El Fondo de Apoyo para la Administración de Justicia se integrará con:

- I. El importe de las cauciones otorgadas para garantizar la libertad provisional o la condena condicional, que se hagan efectivas a su favor;
- II. Las multas impuestas por los órganos jurisdiccionales estatales;

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

III. Los intereses que generen los bienes y valores del propio fondo; además de los intereses provenientes de cantidades consignadas por los particulares, por cualquier causa, ante los Tribunales;

IV. El monto de la reparación del daño cuando la parte ofendida renuncia a él o no lo reclama dentro del plazo de un año a partir de la notificación de que queda a su disposición;

V. Donaciones, herencias y legados; y

VI. Los bienes y valores depositados por cualquier motivo ante los Tribunales cuando no fueren reclamados por el depositante o por quien tenga derecho a ellos, dentro del plazo a que se refiere la fracción IV de este artículo, observándose en su caso lo dispuesto en el Código Penal del Estado.

ARTICULO 151.- Los recursos del Fondo se destinarán a:

I. Sufragar los gastos que origine su administración;

II. Cubrir todos aquéllos gastos que el Pleno estime conveniente para la buena marcha de la administración de justicia y que no estén comprendidos en el presupuesto anual; y

III. La adquisición, construcción o remodelación de bienes inmuebles destinados a sedes judiciales.

ARTICULO 152.- La administración y el manejo del Fondo queda sujeto a las siguientes bases:

I. Amparar los bienes o cantidades recibidas en depósitos, mediante certificados nominativos y no negociables;

II. Invertir cantidades en la adquisición de títulos o valores de renta fija, cuyo titular será el Supremo Tribunal de Justicia; y

III. Procurar que los bienes muebles o inmuebles adquiridos con recursos del Fondo satisfagan los fines para los que fueron adquiridos.

(REFORMADO, P.O. 7 DE JULIO DE 2000)

ARTICULO 153.- El Oficial Mayor por conducto de la Comisión de Presupuesto y Administración, someterá a la aprobación del Pleno los informes financieros que mensualmente deben rendirse al Congreso del Estado, y enviará una copia del mismo a la Contraloría interna para su conocimiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se aboga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha quince de junio de 1996.

TERCERO.- Los actuales Alcaldes Constitucionales continuarán en sus funciones hasta concluir su encargo, de acuerdo a las facultades que les confirió Ley que se aboga de conformidad con el Artículo Transitorio inmediato anterior.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los veintitres días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

DIPUTADO PRESIDENTE, DANIEL VAZQUEZ LOPEZ.- DIPUTADO SECRETARIO, JOEL RAMÍREZ DIAZ.- DIPUTADO SECRETARIO, ENRIQUE JUÁREZ PEREZ.- Rúbricas.

POR TANTO MANDO SE CUMPLA Y EJECUTE EL PRESENTE DECRETO Y AL EFECTO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE A QUIENES CORRESPONDA.

D A D O EN EL PALACIO DE GOBIERNO, SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICUATRO DIAS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. HORACIO SÁNCHEZ UNZUETA.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. FERNANDO SILVA NIETO.
(Rúbrica)

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 7 DE JULIO DE 2000

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 11 DE FEBRERO DE 2002

PRIMERO. El artículo Primero del presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El artículo Segundo del presente Decreto, entrará en vigor a los cinco días naturales siguientes a la publicación del mismo en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con posterioridad a la entrada en vigor del artículo Segundo de este Decreto, deberá emitir los acuerdos y determinaciones necesarios para su cumplimiento.

CUARTO. En tanto se reforman las leyes respectivas, los Jueces Menores aplicarán en materia de conciliación a que se refiere el artículo 66 BIS de este Decreto, las siguientes reglas:

El procedimiento se regirá por los principios de oralidad, conciliación, inmediatez y pronta resolución. Se iniciará con la comparecencia que se realice la parte interesada o bien, con la llegada de las actuaciones que remitan los Jueces Auxiliares.

En ambos casos, el Juez Menor señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación a la que, previa citación, deberán comparecer las partes en conflicto, quienes verbalmente expondrán lo que a sus intereses convenga, levantándose un acta en la que se asentarán los pormenores del caso.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

El Juez Menor citará a la audiencia al Juez Auxiliar de la comunidad que corresponda a su jurisdicción, para que intervenga como intérprete y emita su opinión sobre el problema planteado; recibirá las pruebas que ofrezcan, procurando avenir a las partes con la finalidad de que concilien sus intereses contrapuestos.

Si las partes llegan a un acuerdo el Juez pronunciará la resolución de manera clara y sencilla, la que tendrá la categoría de cosa juzgada.

En caso de que las partes no acepten conciliar sus intereses, el Juez iniciará el procedimiento correspondiente cuando se trate de asuntos en materia civil y familiar.

Las resoluciones de los Jueces Menores en asuntos de justicia indígena no admiten recurso alguno.

QUINTO. Las relaciones laborales que en su caso se vean afectadas como consecuencia de este Decreto, se resolverán en los términos de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado y Municipios, vigente.

P.O. 15 DE JULIO DE 2002

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones y ordenamientos que se opongan al presente Decreto.

P.O. 24 DE ABRIL DE 2004

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado deberá realizar las adecuaciones a su Reglamento Interior, de conformidad con el presente Decreto, en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de éste último.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.